

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Jaca a D. Manuel de Castro y Alonso, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid.—Página 237.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga al Presbítero D. Casimiro Busto Cabal.—Páginas 237 y 238.

Otro ídem íd. íd. vacante en la Santa Iglesia Colegial de la Coruña al Presbítero Licenciado D. Santiago Pérez López.—Página 238.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el presupuesto y pliegos de condiciones administrativas, facultativas y económicas con sujeción a los cuales han de contratarse, mediante subasta pública, las obras que resta ejecutar para la terminación del edificio destinado a los servicios de Correos y Telégrafos en esta Corta.—Página 238.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Pablo Pérez Asorin, 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 238.

Otra circular, convocando a un concurso para la adjudicación del servicio de presentación de voluntarios con destino a los Cuerpos y unidades del Ejército que guarden o hayan de guardar los territorios de Africa.—Páginas 238 a 242.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden recordando a los Gobernadores civiles de las provincias que se mencionan lo dispuesto en la de 7 de Mayo del año actual, en la que se disponía que por los referidos Gobernadores civiles se facilitaran con toda urgencia relación de las fundaciones benéfico docentes existentes en cada provincia, expresando el nombre del fundador, patronos, bienes y rentas que las constituyen.—Página 242.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clericales y religiosas en clausura.—Página 242.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 242.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Rectificación de la circular inserta en la GACETA de ayer relativa a haberse presentado el cólera en los pueblos de Hungría que se mencionan.—Página 243.

Anunciando haberse establecido por Grecia cuarentena de siete días con las procedencias de Tsagesi (golfo de Salónica).—Página 243.

Ídem haber sido declarados infestados de peste el Departamento de Isarieff y el Gobierno de Astrakán (Rusia).—Página 243.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación San Clemente y Santa Ana, de Sobremanzas (Santander).—Página 243.

#### Dirección General de Primera enseñanza:

Nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesores de Pedagogía de los Institutos de Castellón y Zamora, a don José Fombuena y López y D. Sergio Díez y Díez, respectivamente.—Página 243.

Ídem íd. íd. de la Escuela Normal de Maestros de Huesca a D. José Mateos Sánchez.—Página 243.

Ídem íd. Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres a D.ª Luisa Tomasa Marcos Losada.—Página 244.

Ídem íd. íd. de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Toledo a D.ª Blasa Claudia Ruiz y Ruiz.—Página 244.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Reformadora Granadina, Sociedad El seguro de cristales, Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo, Gobierno Civil de la provincia de Murcia, Banco Aragonés de Seguros y Crédito, Compañía de Seguros El Norte, La Mutual Vascongada, Sociedad de Seguros L'Abéille y Sociedad minera San Cayetano.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 309 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 43, 44 y 45.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto fecha 22 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Jaca, que ha de resultar vacante por haber sido nombrado D. Antolín López Peláez para la Iglesia y Arzobispado de Tarragona, a D. Manuel de Castro y Alonso, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid.

Madrid, 28 de Julio de 1913.

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga, por promoción de D. Pedro Poveda Castroverde, al Presbítero don Casimiro Busto Cabal, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

*Méritos y servicios de D. Casimiro Busto Caba.*

En los años académicos de 1866 á 1884, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Oviedo tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y siete de Sagrada Teología.

En 24 de Junio de 1884, recibió el grado de Bachiller en Sagrada Teología.

En 20 de Diciembre de 1879, recibió el sagrado orden del Presbiterado.

En 10 de Agosto de 1883, fué nombrado Coadjutor *in cónsue* de la Parroquia de Tineo, de ascenso, que desempeñó hasta 7 de Mayo de 1887.

En 1.º de Agosto de este último año, fué nombrado Cura Económico de San Pedro de Piñeres, de término, cesando en 7 de Agosto de 1888, en cuya fecha se posesionó como Cura propio de la misma Parroquia, cargo que ha desempeñado hasta la actualidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de la Coruña, por defunción de D. Camilo Herrera Noguero, al Presbítero Licenciado D. Santiago Pérez López, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL DECRETO**

Con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1912, al dictamen del Consejo de Estado en pleno, al parecer de Mi Consejo de Ministros y á la propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el presupuesto, importante 3.814.710,68 pesetas, y los pliegos de condiciones administrativas, facultativas y económicas, con sujeción á los cuales han de contratarse, mediante subasta pública, las obras que restá ejecutar para la terminación del edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en esta Corte.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Santiago Alba.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de Mayo último, promovida por Pablo Pérez Azorín, vecino de Monóvar (Alicante), en so-

licitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, y en su virtud le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo de la cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta del Reemplazo de 1912:

Resultando que se halla justificado que los reclutas Juan, Tomás y José Pérez Azorín, pertenecientes á los reemplazos de 1898, 1901 y 1903, respectivamente, se redimieron del servicio militar activo, y que por lo tanto le son aplicables los beneficios del artículo 271 de la citada ley,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas correspondientes á la carta de pago número 121 del tomo 9.733, ingresadas en 29 de Mayo de 1912 en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, para reducir el tiempo del servicio en filas del recluta Pablo Pérez Azorín, se devuelvan 500, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley con las otras 500, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en legal forma, según previene el artículo 189 del Reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: La autorización otorgada á este Ministerio por el artículo 12 del Real decreto de 10 del mes actual para determinar la forma de reclutamiento que juzgue mejor, encaminada al fin benéfico de lograr que los Cuerpos y unidades del Ejército que guarnecen ó hayan de guarnecer los territorios de Africa se nutran con abundancia de voluntarios y lleguen pronto á componerse exclusivamente de esta clase de individuos, le obligan á adquirir y escoger, en la forma que el mismo artículo establece, el sistema que ofrezca realizar aquella patriótica aspiración con mayor rapidez y más ventajas.

El seguido hasta ahora para cumplir la ley de 5 de Junio de 1912 no ha producido resultados que consientan persistir en aplicarlo, puesto que el contingente de voluntarios que ha llegado á proporcionar durante un año, no obstante los esfuerzos de toda especie realizados para dar al llamamiento la mayor publicidad y eficacia, alcanza apenas á la vigésima parte de la fuerza total que orgánica y necesariamente deben tener aquellos Cuerpos y unidades. Hay, pues, que va-

riarlo, y para ello sólo cabe utilizar tres medios: el de aumentar grandemente la cuantía de los premios de enganche y reenganche dentro de los términos que la misma ley señala, pero continuando encomendada la recluta al metódico y reglamentado ejercicio de la acción oficial; el de encargar directamente á reclutadores particulares el fomento y gestión de la recluta á cambio de proporcionadas remuneraciones fijadas de antemano y el de buscar con igual objeto el concurso de una entidad capaz de alcanzar, con la eficacia de su labor, límites á donde no puede llegar la escasa flexibilidad de aquella acción.

El primero de estos medios gravaría excesivamente al Estado, porque un aumento considerable de premios concedidos desde luego al voluntario habría de perdurar y aun de crecer después en los reenganches sucesivos. El empleo de reclutadores particulares no constituiría en sociedad organizada y responsable, no podría ofrecer seguridades de una recluta numerosa, rápida y formal. Quota, por lo tanto, como medio más ventajosamente utilizable, el de apelar á aquellas entidades que ofreciendo satisfactorias garantías de exacto cumplimiento quisieran obligarse á proporcionar en corto plazo los voluntarios que nuestras tropas de Africa hayan menester para alcanzar el fin propuesto.

Estos tres medios han sido ya utilizados en diversas ocasiones. El Real decreto de 18 de Julio de 1874, tendió á fomentar la recluta voluntaria, ofreciendo á cada individuo, á más de sus haberes y devengos reglamentarios, cantidades que en suma, y al cabo de cuatro años llegaban á componer mil doscientas cincuenta pesetas por individuo. La Real orden de 24 de Julio de 1885 (C. L. núm. 258) otorgó directamente, sin previo concurso, á determinado concesionario, la facultad de presentar reclutas mediante la prima de mil quinientas pesetas por individuo. La de 13 de Enero de 1896 (C. L. núm. 10) confió este servicio de recluta á cuantos reclutadores particulares quisieran prestarlo, mediante concederles una prima de doscientas cincuenta pesetas por cada individuo útil que presentaran, con lo cual y con las cuotas asignadas á los voluntarios admitidos, resultaba costar cada uno la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas por cuatro años, sólo en concepto de primas y cuotas de enganche. Ninguno de estos sistemas produjo sin embargo todo el resultado apetecido, unas veces sin duda por adolecer de los defectos propios de los dos primeros medios de recluta arriba indicados, y otras acaso porque la urgente necesidad de acelerar la recluta, como ocurrió en 1885, no aconsejó ó no permitió convocar concursos á que pudieran acudir entidades capaces de asegurar con responsabilidad bastante, el éxito de sus gestiones.

En vista de ello, el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se verifique un concurso para la presentación de voluntarios con destino á Africa, ajustada á las siguientes bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

#### LUQUE.

S. Nor...

*Bases para la celebración del concurso á que se refiere la Real orden que antecede.*

1.<sup>a</sup> Se convoca á un concurso para adjudicar á la entidad que resulte concesionaria, el servicio de presentación de voluntarios con destino á los Cuerpos que guarnezcan ó hayan de guarnecer los territorios de Africa; bien entendido, que las circunstancias que habrán de regir estos voluntarios y los beneficios que gozarán son los que marca el Real decreto de 10 del mes actual, inserto en el número 161 del *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* y en el 192 de la GACETA DE MADRID.

2.<sup>a</sup> Como remuneración de dicho servicio se abonará al concesionario, por cada voluntario de éstos que presente y le sea definitivamente admitido y filiado, una cantidad no mayor de trescientas pesetas en efectivo metálico, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra que á la sazón se halla vigente, ó á los créditos asignados al mismo con igual objeto.

Esta cantidad podrá ser reclamada por el concesionario tan pronto como dicha filiación definitiva se haya efectuado, y será satisfecha, así como cualesquiera otros abonos que con arreglo á las presentes bases haya de hacerse en esta Corte y á la presentación de cada una de las respectivas cuentas documentadas por medio de libramientos expedidos por la Intendencia Militar de la primera Región, previa consignación del crédito correspondiente, hecha por la Ordenación General de Pagos del Ministerio de la Guerra, para lo cual y para cuanto afecte á las relaciones del concesionario con este Ministerio, tendrá aquí en Madrid su residencia Oficial ó persona que al efecto lo sustituya legalmente.

3.<sup>a</sup> El concesionario se obliga á entregar un número de voluntarios no menor al de cuarenta mil, útiles para el servicio de las armas, con el destino y circunstancias que se marca en la primera de estas bases, á razón de diez mil de ellos cuando menos, en cada semestre, sin interrupción, salvo fuerza mayor oportunamente justificada; pero si al terminar un semestre le hubieran sido admitidos los más de los citados diez mil, se le tendrá en cuenta el número que exceda de esa cantidad para que le sirva de abono en el semestre siguiente.

En cambio, si aun en este abono resultare entregado menos de dichos diez mil voluntarios útiles en un semestre, satisfará una multa de cincuenta pesetas por cada voluntario útil que falte para completar este número de diez mil, debiendo dicha multa ser descontada por el Ministerio de la Guerra en la forma que en estas bases se previene.

4.<sup>a</sup> Si el concesionario quisiera limitar á la entrega de dichos cuarenta mil hombres útiles, deberá anunciarlo antes

de que le hayan sido admitidos treinta mil de ellos, y en ese caso quedará rescindido su compromiso y terminada su obligación en el momento en que haya entregado aquellos cuarenta mil. Si no anunciara entonces la rescisión, podrá hacerlo después en cualquier momento, pero quedando obligado en todo caso á suministrar diez mil hombres útiles más sobre los que ya estuviera obligado á suministrar en el momento de anunciar así la rescisión de su compromiso.

5.<sup>a</sup> El Ministerio de la Guerra podrá igualmente, por su parte, anunciar al concesionario la rescisión del compromiso antes de haberle admitido treinta mil hombres, pero quedando obligado á seguir admitiéndole hasta el citado número de cuarenta mil voluntarios útiles. Si no anuncia de este modo la rescisión, podrá hacerla después en cualquier tiempo, pero quedando obligado á admitirle diez mil hombres útiles más, sobre los que hasta entonces le hubiera ya admitido.

6.<sup>a</sup> En tanto que dicha rescisión no sea anunciada por una ú otra de ambas partes no podrá el Ministerio de la Guerra convocar concurso alguno con el fin de adjudicar nuevamente este servicio de presentación de voluntarios para las guarniciones de Africa, pero sí podrá convocarlo en los términos que juzgue convenientes tan pronto como cualquiera de ambas partes haya anunciado oficialmente á la otra su propósito de rescisión.

7.<sup>a</sup> Tampoco podrá el Ministerio de la Guerra, mientras esté en vigor este contrato, conceder prima ni remuneración alguna á personas ó entidades cualesquiera que presenten, ó quieran presentar, voluntarios para Africa, aunque los ofrezcan en condiciones más ventajosas que las establecidas en estas bases; pero sí podrá en todo tiempo admitir los voluntarios que por sí mismos se ofrezcan directamente, sean ó no soldados de filas, bien que sin concederles ventaja alguna que no tengan los que presente el concesionario, ni anticipo de ninguna especie, con respecto á éstos en la percepción de cuotas de enganche, haberes y demás devengos, así como podrá también en todo tiempo proveer en la forma que estime conveniente, á la recluta y reembolso de cuantas fuerzas indígenas ó españolas tenga organizadas ó á terminarse en Africa, las cuales, como no comprendidas en el artículo 1.<sup>o</sup> del citado Real decreto de 10 de Julio del corriente año no lo están tampoco en los términos de la autorización á que las presentes bases se refieren.

8.<sup>a</sup> Tanto en la recluta como en la entrega de los hombres útiles que excedan de 30 000, subsistirán hasta la terminación del compromiso por cualquiera de ambas partes, los mismos plazos, reglas, obligaciones y derechos establecidos respecto á la recluta y entrega de los anteriores. Para los efectos de computación de los plazos semestrales á que se refieren la 3.<sup>a</sup> de estas bases, empezará á contarse el primer semestre á los cuarenta y cinco días de publicado en la GACETA DE MADRID la Real orden de adjudicación del servicio á que este concurso se contrae.

9.<sup>a</sup> El concesionario podrá hacer la presentación de los voluntarios que se obliga á entregar en todas las Zonas y Cajas de Reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya Hospital militar, en las Comandancias generales de los territorios de Africa, en los Consulados españoles á cargo de Consules de carrera y en las Agencias

diplomáticas de España en el extranjero desde el día siguiente á aquél en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden adjudicándole la concesión de este servicio. Los voluntarios que lo sean definitivamente admitidos durante el plazo de cuarenta y cinco días que, según la base anterior, ha de mediar entre dicha publicación y el comienzo del primer semestre á que la misma base se refiere, se computarán como admitidos en el citado primer semestre para todos los efectos señalados en la 3.<sup>a</sup> de estas bases.

10. Todos los individuos que el concesionario presente en las citadas Zonas y Cajas de Recluta serán en ella tallados, reconocidos según la base en el Hospital militar de la localidad, donde se les expedirá certificación en que conste su utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, y filiados definitivamente en las mismas Zonas ó Cajas de Recluta, si fueren útiles para el servicio, ó desechados también con carácter definitivo, si hubiesen resultado inútiles en el reconocimiento sufrido. Los que presente en las Comandancias generales de Africa serán tallados en el Cuerpo que designe el respectivo Comandante general y previo inmediato reconocimiento en un Hospital militar que también designará esta Autoridad, filiados si resultan útiles ó desechados en otro caso como para los presentados en Zonas ó Cajas de Reclutas queda establecido. Los que por cortos de talla ó inútiles para el servicio de las armas resulten desechados en Zonas, Cajas de Recluta ó Comandancias generales de Africa, lo serán desde luego definitivamente sin que el concesionario pueda reclamar ni solicitar indemnización alguna por los gastos que le hubieran ocasionado ó le ocasionen.

11. El concesionario satisfará por su cuenta el importe del viaje de todos los voluntarios que reclute hasta el lugar en que los presente para ser oficialmente tallados, reconocidos y filiados, satisfaciendo igualmente por su cuenta todos los gastos y derechos de los expedientes y documentos necesarios para admisión y filiación de estos voluntarios.

12. Los que presente en los referidos Consulados y Agencias diplomáticas de España en el extranjero, serán en unos ú otras tallados, acreditarán su utilidad para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un médico de la localidad, y serán admitidos provisionalmente si la talla y dicho certificado lo acreditan de útiles y filiados de modo también provisional, á reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir á su llegada á territorio español ú ocupado por fuerzas españolas, donde habrá de presentarlos nuevamente en una Zona ó Caja de Recluta ó en una de las Comandancias generales de Africa, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos, y admitidos al resultado útiles para el servicio de las armas y filiados ó desechados de modo definitivo, como para lo procedente del extranjero establece la 10 de estas bases.

13. El concesionario satisfará por su cuenta el importe del viaje que los voluntarios que presente en el extranjero hayan de hacer desde el lugar en que los reclute hasta el en que reside el Consulado ó Agencia diplomática donde sean tallados, admitidos y filiados provisionalmente, según se especifica en la base anterior, satisfaciendo igualmente por su cuenta todos los gastos y derechos de los expedientes y documentos necesarios para la talla, reconocimiento, admisión y filia-

ción, tanto provisional como definitiva, de estos voluntarios.

14. Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos Consulados y Agencias diplomáticas, quedarán desde entonces, previa lectura de las leyes penales militares que les será hecha en el acto de esta filiación provisional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes á tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos con arreglo á la 12 de estas bases; no tendrán derecho á haber ni socorro alguno por cuenta del Estado mientras no sean filiados definitivamente, según lo establecido en dicha base, y serán transportados á España por el concesionario, el cual satisfará los gastos de este transporte y será luego indemnizado de ellos no sólo en la parte relativa á los voluntarios que después le sean admitidos y filiados definitivamente, con arreglo á lo establecido en dicha base 12, sino también en lo correspondiente al importe del viaje de aquellos voluntarios que habiendo sido filiados provisionalmente en las referidas Consulados ó Agencias diplomáticas, sean víctimas durante su viaje á España de siniestros, enfermedades ó accidentes en que sucumban ó queden inutilizados para el servicio de las armas.

15. La indemnización de estos gastos de viaje, será de cuenta del Estado á razón de un billete de tercera clase por cada voluntario que resulte útil y filiado de modo definitivo, ó que haya sucumbido ó resultado inútil en cualquier etapa de su viaje por causa de los citados siniestros, enfermedades ó accidentes, y será con arreglo á la tarifa oficial de las Compañías ferroviarias ó de navegación nacionales ó extranjeras que realicen el transporte, computando el viaje como hecho por vía directa desde el lugar del extranjero en que se efectúe la filiación provisional hasta el del territorio español en que se verifique la definitiva de los individuos que compongan la expedición á que estos gastos se refieren. El importe del viaje así abonado por cuenta del Estado, será satisfecho al concesionario en cuanto presente las debidas cuentas documentadas.

16. Los que de las operaciones definitivas de talla y reconocimiento resulten inútiles para el servicio de las armas serán desde luego desechados sin que el concesionario pueda solicitar ni obtener indemnización alguna por los gastos de cualquier especie que le hubiesen ocasionado, ni aun por los de transporte á España de aquellos individuos que habiendo sido filiados provisionalmente en el extranjero no puedan serlo después de modo definitivo, salvo los comprendidos en los casos de siniestros, enfermedades ó accidentes mencionados en la regla 14 anterior.

Tampoco podrá el concesionario solicitar ni obtener indemnización de gastos ó acciones de cualquier especie, ni percibir remuneración ni prima, por los voluntarios que, después de ser filiados provisionalmente en el extranjero, deserten antes de ser filiados definitivamente en una zona ó caja de recluta de España ó en una Comandancia general de Africa, pero si estos desertores fueran luego aprehendidos, y filiados de modo definitivo por resultar útiles para el servicio militar, tendrá el concesionario derecho á percibir la prima correspondiente y á ser indemnizado del importe del viaje á España, como en la regla anterior se establece, del desertor así aprehendido y filiado definitivamente.

17. Las zonas ó cajas de reclutas ó Comandancias generales de los territorios de Africa en que los voluntarios, tanto los procedentes del extranjero, como los reclutados en España, sean presentados por el concesionario, entregarán á éste, tan pronto como los hayan filiado ó desechado, dos ejemplares de copia debidamente autorizada de la filiación de cada individuo que le admitan, ó de una certificación, cuyo original conservará la zona ó caja respectiva, en que conste el acto y fecha de la presentación del voluntario en ellas, y los motivos por los cuales haya sido desechado como inútil para el servicio de las armas.

18. Tan pronto como los voluntarios presentados en el extranjero, á que las precedentes bases se refieren, sean filiados definitivamente en una zona ó Caja de Recluta, ó en una Comandancia general de Africa, podrá el concesionario hacer la reclamación de la cantidad que como abono de pasaje por vía férrea ó marítima ha de satisfacerle el Estado, según las precedentes bases 14 y 15, por cada uno de estos voluntarios, la cual le será satisfecha aun cuando el voluntario, después de dicha filiación definitiva, llegue á desertar, se inutilizarse ó falleciere. A esta reclamación acompañará como documentos justificativos del principio y fin del viaje así abonable, copia de la filiación provisional efectuado en el extranjero, autorizada por el respectivo Cónsul ó Agente diplomático, y copia también autorizada de la filiación definitiva, ó del certificado de defunción ó inutilidad de los individuos que durante el viaje hayan sido víctimas de los siniestros, accidentes ó enfermedades que en las referidas bases 14 y 15 se mencionan.

19. Para todo lo concerniente á las operaciones de presentación, talla, reconocimiento, admisión y filiación de individuos, podrá el concesionario entenderse directamente con las Autoridades militares ó con los consulares ó diplomáticos de la localidad en que los presente, según que aquellas operaciones se efectúen en España ó en el extranjero.

20. Los voluntarios que sean filiados de modo definitivo, con arreglo á lo establecido en las presentes bases, quedarán desde entonces cualquiera que sea su procedencia declarados soldados, previa lectura de las leyes penales y militares, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos correspondientes á tales soldados, previa revista de Comisario que se les pasará en el mismo día de la filiación, y se considerarán en disposición de ser destinados á los territorios de Africa, y al Arma ó Cuerpo que elijan si reúnen las condiciones necesarias para servir en él y hubiere vacante en sus filas, ó en otro caso en el que les señale el Ministro de la Guerra.

Para la más pronta designación de este destino, la Autoridad militar de la localidad en que efectúe la filiación dará en el mismo día cuenta por telégrafo al respectivo Capitán general del número de individuos que hayan sido admitidos, y del Arma ó Cuerpo en que deseen servir si para una ú otro reúnen condiciones de talla ú oficio, á fin de que esta autoridad superior pueda transmitir al Ministerio en dicha forma igual noticia numérica por lo tocante á la totalidad de los filiados en aquel día en las zonas y Cajas de Recluta de la región.

21. El transporte por vía férrea y marítima de los voluntarios definitivamente filiados, desde el punto en que lo sean hasta el territorio de Africa en que hayan de servir, será por cuenta del Esta-

do, mediante pasaporte expedido al efecto por la Autoridad militar correspondiente, y se efectuará de modo que embarquen para aquellos territorios en puerto desde el cual haga su viaje á Africa, sin escalas intermedias, el buque que los conduzca.

Estos puertos serán los señalados oficialmente por el Ministerio de la Guerra como de embarque directo para los expresados territorios, y en ellos deberá haber siempre persona que represente al concesionario con poder bastante, la cual deberá presentarse, desde luego, á la Autoridad militar de la localidad y mantenerse en relación con ésta para todos los efectos de liquidación de cuentas de los voluntarios en el momento del embarque de éstos.

22. Una vez embarcados los voluntarios en los puertos señalados en la base anterior, desde los cuales han de hacer su viaje directo á Africa, sin escalas intermedias, recibirán por cuenta del Estado, y de manos del concesionario ó de quien al efecto le represente, el importe íntegro de la cuota de entrada que, con arreglo al artículo 3.º del citado Real decreto de 10 del actual, les correspondía percibir, según el compromiso que hubieran contraído, realizándose este pago á presencia de la Autoridad militar local ó del Jefe que ella designe al efecto, y extendiéndose en el acto, como certificación del embarque y del pago verificado, tres ejemplares de una relación nominal de los voluntarios embarcados, que será firmada por el concesionario ó su representante, por la Autoridad militar ó el Jefe que, como delegado de ésta, lo haya presenciado, y por el Comisario Interventor que al efecto designará dicha Autoridad.

En estos ejemplares, así firmados, constarán, á continuación de los nombres de voluntarios embarcados, á quienes se habrá entregado el importe de la referida cuota, cuantas observaciones reclamaciones y protestas quieran ó deban consignar dichos voluntarios ó cualquiera de los firmantes.

De estas relaciones quedará archivado un ejemplar en el Gobierno militar de la Plaza, como documento justificativo de haberse efectuado íntegramente el pago; serán entregados, con el mismo objeto, otros dos al concesionario ó á quien allí le represente, y se remitirá el cuarto por el mismo buque en que vayan los voluntarios ó la Autoridad del punto de desembarque.

23. Los voluntarios que sean tallados, reconocidos y filiados en las Comandancias generales de los territorios de Africa, percibirán de igual manera la referida cuota de entrada tan pronto como quede efectuada la filiación, para lo cual, la entidad concesionaria tendrá en el lugar en que dicha filiación se verifique un representante que realice el pago correspondiente y firme con la Autoridad militar las relaciones mencionadas en la base anterior, que en este caso se reducirán á tres ejemplares, de los cuales conservarán: uno la Autoridad militar, y quedarán los dos restantes en poder del concesionario ó de su representante.

24. Si anunciada por el Ministerio de la Guerra la terminación del compromiso, como queda establecido en la 6.ª de estas bases, quisiera limitar la admisión de voluntarios al sólo objeto de cubrir las bajas que vayan ocurriendo en las guarniciones de Africa, podrá considerarse subsistente con tal objeto, la concesión otorgada por virtud de este concurso, si á ello se aviniere el concesionario, y prórroga en las mismas condicio-

nes, salvo en lo que se refiere al número de individuos que se reducirá al de bajas que el Gobierno necesite cubrir, para lo cual el Ministro de la Guerra notificará mensualmente al concesionario el número de estas bajas en todos los Cuerpos de aquellas guarniciones, que el concesionario deberá cubrir en el término de dos meses, si dicho número no excede de 1.000, prorrogándose este término un mes más por cada 500 hombres de exceso.

En caso de no cubrir el concesionario en estos plazos las bajas que así se le notifiquen, sufrirá y abonará por cada hombre útil que deje de presentar en los plazos marcados, la misma multa que en la 3.ª de estas bases queda establecida.

25. La rescisión del compromiso mutuo así prorrogado, para cubrir bajas, podrá ser anunciado por ambas partes en cualquier tiempo, pero siempre con dos meses de anticipación á la fecha en que dicho compromiso haya de terminar, y quedando en todo caso obligados: el concesionario, á suministrar, y el Ministro de la Guerra, á admitir el número de voluntarios útiles que aquél debe entregar por virtud de las notificaciones del número de bajas que éste le hubiera comunicado hasta el momento de anunciarse la rescisión del compromiso, los cuales deberán quedar cubiertos en los plazos establecidos y bajo las condiciones expresadas en la base anterior.

26. Desde el momento que el concesionario tenga en su poder, firmado por la Autoridad militar, las relaciones á que se refieren la 22 y 23 de estas bases, podrá presentar al Ministerio de la Guerra la cuenta del importe de las cuotas que con arreglo á dichas bases haya anticipado y entregado, y de las cantidades que como remuneración le correspondan percibir, según la base 2.ª, y los términos de adjudicación del servicio, que es objeto de este concurso, para lo cual acompañará, como documento justificativo, un ejemplar de las mencionadas relaciones.

27. La responsabilidad del concesionario respecto á las condiciones y á la permanencia en filas de los reclutas que presente, cesará en el momento que éstos sean filiados definitivamente, y queden, por lo tanto, ya como soldados, á disposición de las Autoridades militares. Respecto á las reclamaciones que estos voluntarios hayan hecho acerca del percibo de cantidades, ó del cumplimiento de obligaciones que con ellos hubiese contraído el concesionario, y consten en las relaciones mencionadas en las precedentes bases 22 y 23, no cesará dicha responsabilidad en tanto que aquellas reclamaciones no sean resueltas en favor del concesionario.

28. Este concurso se verificará el día 20 del próximo mes de Agosto, á las once horas, en el despacho oficial del General-Jefe de la Sección de Instrucción de Reclutamiento y Cuerpos diversos del Ministerio de la Guerra, y ante una Junta compuesta de este General, como Presidente; un Jefe de Intendencia y otro de Intervención, designados, respectivamente, por la Intendencia y por la Intervención General Militar, y un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, con destino en aquella Sección, el cual desempeñará las funciones de Secretario Asesor.

29. El Tribunal se constituirá á la hora señalada, destinándose la primera media hora á recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores ó por los representantes legales de éstos, en pliegos cerrados, que irán numerándose por el orden de su presentación.

Principiado el acto del remate no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

30. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, sin enmienda ni raspadura, á menos que una ú otra se salven con nueva firma y se sujetarán al modelo que á continuación de estas bases se publica.

31. Los licitadores, para tomar parte en este concurso, acompañarán necesariamente á sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto la suma de veinticinco mil pesetas en concepto de fianza provisional. Esta garantía podrá consignarse en metálico ó en títulos de la Deuda pública que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa del mes próximo anterior, á menos que sean de aquellos que, con arreglo á las leyes, deban ser admitidos por su valor nominal y quedará constituida á disposición del Ministro de la Guerra.

32. Los autores de las proposiciones que concurren al acto deberán exhibir en éste su cédula personal, y los apoderados, además de este documento, el poder notarial otorgado á su favor.

33. Las expresadas fianzas no servirán más que para la proposición á la cual vayan unidas, aunque el licitador presente distintas proposiciones.

34. Las cartas de pago de depósitos correspondientes á las proposiciones que no fuesen aceptadas se devolverán á los interesados después de hecha la adjudicación definitiva por el Consejo de Ministros. Dichos interesados firmarán el «Retiré» de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente del concurso.

35. El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de peseta, no admitiéndose más fracción que la de céntimo.

36. Todas las proposiciones presentadas se unirán al expediente del concurso; pero aquéllas que á juicio del Tribunal no deban ser admitidas por no reunir los requisitos exigidos en estas bases no figurarán en el estado comparativo de dichas proposiciones, devolviéndose á los interesados los documentos que á ellos acompañen.

37. El acto del concurso dará principio por la lectura de la Real orden que lo dispone y de las presentes bases.

Verificada esta lectura, y antes de abrirse los pliegos cerrados que luego habrán de ser abiertos y leídos por el orden de su numeración, podrán exponer los autores ó sus apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á explicaciones ni observaciones de cualquier género que interrumpian el acto.

38. Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, formará con las admitidas el Secretario del Tribunal un estado comparativo de ellas, que firmarán dicho Secretario y el Jefe de Intervención presente al acto, y autorizará el Presidente con su visto bueno.

Si de este estado comparativo resultaren dos ó más proposiciones iguales que fuesen al propio tiempo las más ventajosas, invitará el Presidente del Tribunal á una nueva licitación de pujas á la llana, que se efectuará seguidamente, en la que sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones igualmente ventajosas, durante quince minutos, pasados los cuales, si la igualdad continuase, se adjudicará el remate á la proposición de las expre-

esadas que salga favorecida en el sorteo, que al efecto se verificará inmediatamente.

39. Una vez cerrada la licitación declarará el Presidente aceptada, á reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, procediéndose desde luego á extender esta circunstanciada de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos de la Junta y aceptará y firmará el rematante ó su apoderado.

40. La garantía provisional se perderá, quedando su importe en beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resultare aceptada deje suscribir el acto aceptando por su parte el compromiso, ó cuando, una vez otorgada la concesión, deje de constituir la fianza definitiva ó no comparezca para otorgar la escritura en los plazos respectivamente señalados en las siguientes bases.

41. Aprobada la adjudicación por el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra, el adjudicatario tendrá obligación de constituir en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de ella, uno definitivo de cuatrocientas mil pesetas dentro del plazo de quince días, contados desde que se le notifique dicha aprobación.

Este depósito definitivo servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, y podrá consignarse en metálico ó en títulos de la Deuda pública, valorados en la forma prevenida en la 31.ª de las presentes bases, siendo indispensable, cuando consista en efectos públicos, la presentación de los documentos acreditativos de la propiedad de aquellos efectos.

42. Esta fianza se constituirá á disposición del Ministro de la Guerra, y su resguardo ó resguardos se devolverán al concesionario en el mismo acto del otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Terminado el compromiso completa y fielmente por parte del concesionario, se acordará que le sea devuelta la fianza, siempre que resulte justificado que ha cumplido fiel y cabalmente su compromiso.

43. El concesionario contrae la obligación de formalizar la necesaria escritura pública en el término de treinta días, á contar desde aquel en que le sea notificada la adjudicación definitiva hecha á su favor, siendo de su cuenta todos los gastos que para ello se ocasionen. Esta escritura se otorgará en el despacho oficial del General Jefe de la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos del Ministerio de la Guerra, firmando ésta y el Jefe de Intervención que haya asistido al concurso en nombre del Estado, y el concesionario ó su representante legal, por su parte. De dicha escritura se deducirán una primera copia, un testimonio notarial de la misma y tres copias simples, siendo también de cuenta del concesionario los gastos que ello ocasionen.

44. En caso de negarse el concesionario al cumplimiento de algunas de las condiciones esenciales de la concesión que por virtud de este concurso se le otorgue, se declarará terminada esta concesión con pérdida del depósito provisional ó definitivo, según los casos, el cual quedará á beneficio del Tesoro con arreglo á lo dispuesto en los artículos 51 y 60 de la ley de Contabilidad.

45. Los pagos que por el servicio á que estas bases se refieren hayan de hacerse al concesionario se efectuarán por

el Ministerio de la Guerra y por las medidas especificadas en la segunda de ellas.

46. El concesionario queda obligado á satisfacer los impuestos de pagos al Estado, derechos rentas, timbre y demás establecidos en la actualidad ó que se establezcan durante la vigencia de su compromiso.

47. El concesionario hará, dentro de los plazos estipulados, la entrega de los reclutas que se obliga á suministrar, y de no efectuarlo así, satisfará las multas que en estas bases quedan establecidas y que le serán descontadas de los primeros pagos que el Ministerio de la Guerra haya de hacerle, y en su defecto de la fianza; debiendo dicha concesionario completar ésta dentro de los quince días siguientes, á contar desde la fecha en que se le avise de la obligación de realizarlo.

48. Cuantas dudas se susciten sobre inteligencia, rescisión y efectos de este contrato se resolverán gubernativamente con carácter ejecutivo por el Ministerio de la Guerra, quedando sin embargo á salvo el derecho del concesionario para reclamar contra dichas resoluciones por la vía contencioso administrativa.

49. Si el concesionario ó los representantes que éste debe tener en los puntos en que actúe, se ausentaran sin aviso á la Autoridad militar y sin consentimiento de ésta, se considerarán como recibidas las prevenciones que hubiera que comunicarle, y de no cumplimentarlas se procederá en la forma que más convenga á esta y riesgo del concesionario.

50. En caso de muerte ó quiebra del concesionario quedará rescindido y terminado el contrato, bajo las responsabilidades consiguientes, á no ser que los herederos ó los síndicos de la quiebra se ofrezcan á continuarlo.

El Ministro de la Guerra quedará en libertad de admitir ó desecharse el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan aquellos derecho á indemnización, si bien lo tienen siempre á que se haga la liquidación de los devengos del concesionario.

51. Todo cuanto no aparezca consignado en estas bases, se regirá por las prescripciones del Reglamento de contratación del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, y en último término por las reglas del Derecho común.

52. Todas las condiciones que se dejan consignadas en estas bases serán rigurosamente observadas y cumplidas. Cuanto en ellas se dice respecto al concesionario, es de igual modo aplicable á la persona que con poder notarial bastante lo represente en sus actos, derechos y obligaciones.

Madrid, 26 de Julio de 1913.—Luque.

#### Modelo de proposición.

D. ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., suscriptor de esta proposición y provisto de cédula personal de clase ..., número ..., se ha enterado del Real decreto del Ministerio de la Guerra de 10 de Julio del corriente año, inserto en la GACETA DE MADRID número 192 de 11 del mismo mes y de la Real orden del mismo Ministerio de 26 de Julio, inserta en el número ... de la GACETA DE MADRID de este último mes, por la que se convoca á un concurso para la adjudicación del servicio de presentación de voluntarios con destino á los Cuerpos de África, y hallándose conforme con las condiciones todas que figuran en las bases que por virtud y á continuación de dicha Real orden se publican, se comprometo y obliga con estricta sujeción á las citadas con-

diciones y bases, á su más exacto cumplimiento mediante percibir la remuneración de pesetas ... (en letra) por cada recluta que presente y la sea aceptado en las condiciones exigidas.

(Fecha.)

(Firma y rúbrica del licitador.) (a)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y sin perjuicio de proceder á las visitas de investigación que sean necesarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias de Alizante, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Madrid, Murcia, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza, la Real orden de 7 de Febrero último, inserta en la GACETA DE MADRID el día 9 de dicho mes, reiterada por las órdenes de la Subsecretaría de este Ministerio, fechas 1.º de Marzo y 16 de Abril siguientes, en la que se dispuso que por los Gobernadores civiles se facilitara con toda urgencia relación de las fundaciones benéfico-docentes de la provincia, expresando el nombre del fundador, patronos, bienes y rentas que la constituyen.

2.º Que al mismo tiempo se significó á dichos Gobernadores que de no cumplir el servicio á que el número anterior se refiere en el plazo de quince días, se pondrá el hecho en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio. A los Gobernadores civiles de Alizante, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Madrid, Murcia, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Agosto próximo se abra el

(a) Si es apoderado lo hará constar en la ante firma y presentará además de la cédula, el poder que acredite su carácter.

pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciban sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará sin previo aviso, el día 6 del mismo.

Madrid, 26 de Julio de 1913.—Eduardo Ródenas.

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las dos á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan

Día 1.º de Agosto.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 2.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

Día 4.

Montepío Civil, de la E á la LI. Tropa.

Día 5.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 6.

Montepío Militar, de la F á la LI. Jubilados. Comandantes.

Días 7 y 8.

Altas. Supervivencias. Extranjero. Todas las nóminas.

Día 9.

Retenciones.

### OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante;

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 28 de Julio de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad exterior.

Habiéndose producido un error de imprenta en la Circular que sigue, inserta en la GACETA de ayer, se publica á continuación rectificada.

Según manifiesta nuestro Cónsul en Budapest, se ha presentado el cólera en el pueblo de Temes Sziged cercano á Temesvár (Comitado de Temes-Hungría Meridional) y en el de Komaron (sobre el Danubio Comitado de Komaron-Hungría Occidental).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

Nuestro Ministro en Constantinopla y Atenas, manifiesta habérsele comunicado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Grecia el haberse establecido cuarentena de siete días con las procedencias de Tsagesi (Golfo de Salónica).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

El Embajador de España en San Petersburgo manifiesta que por el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, y á causa de la existencia de la peste en el pueblo de Soickhino (Departamento de Isarieff Gobierno de Astrakán), se le comunica haber sido declarados infestados por peste dicho Gobierno y Departamento. Al efecto se recuerda la circular de este Centro de 11 de Octubre de 1912 (GACETA del 12) noticiando el considerarse oficialmente amenazado de dicha pestilencia el territorio del Gobierno de Astrakán, á fin de que, tanto la presente como dicha circular, se tenga muy en cuenta respecto al régimen sanitario que proceda.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Visto el expediente incoado por don José R. Lomba y Pedraja, en representación de la Junta de patronos de la fundación San Clemente y Santa Ana, en Sobremazas (Santander), solicitando sea clasificada como de beneficencia particular,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de la institución mencionada, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección tercera de este Ministerio.

Madrid, 21 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

### Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. José Fombuena y López, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Castellón, con el sueldo que le corresponda por el lugar que ocupe en el escalafón, y que en cumplimiento del artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declare vacante la plaza que venía desempeñando el interesado en la Escuela Normal de Maestros de Córdoba.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Valencia y Directores de las Normales de Castellón y Córdoba.

### Extracto de la hoja de servicios de D. José Fombuena y López.

Maestro de primera enseñanza superior, Bachiller Licenciado en Ciencias.

Por Real orden de 28 de Mayo de 1911, fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Normal de Córdoba; tomó posesión en 7 de Junio de 1911, donde sigue en la actualidad desempeñando este cargo.

Tiene hecho el depósito para la expedición de su correspondiente título profesional.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Sergio Díez y Díez, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Zamora, con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas, y que en cumplimiento del artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declare vacante la plaza que venía desempeñando el interesado en el Instituto general y técnico de Soria.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca y Directores de los Institutos generales y técnicos de Zamora y Soria.

### Extracto de la hoja de servicios de D. Sergio Díez y Díez.

Maestro superior y Licenciado en Filosofía y Letras.

Por Real orden de 28 de Abril de 1913, fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor de Pedagogía del Instituto de Soria; tomó posesión en 7 de Mayo último.

Tiene hecho el depósito para la expedición de su título profesional.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. José Mateos Sánchez, Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Huesca, con el sueldo que le corresponda por el lugar que ocupe en el escalafón, y que en cumplimiento del artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904 se declare vacante la plaza que venía desempeñando el interesado en la Escuela Normal de Maestros de Tarragona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Zaragoza y Directores de las Normales de Huesca y Tarragona.

### Extracto de la hoja de servicios de D. José Mateos y Sánchez.

Maestro de Primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 3 de Mayo de 1910, fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor de la Sección de Letras, Profesor de Pedagogía del Instituto General y Técnico de Guadalajara.

Por Real orden de 30 de Abril de 1913, pasó, en virtud de concurso de ascenso, á

la Escuela Normal de Maestros de Tarragona, donde sigue en la actualidad desempeñando su cargo.

Está en posesión de su título profesional correspondiente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.<sup>a</sup> Luisa Tomasa Marcos Losada, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Cáceres, con el sueldo que la corresponda por el lugar que ocupe en el escalafón, y que en cumplimiento del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declare vacante la plaza que venía desempeñando la interesada en la Escuela Normal de Soris.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca y Directoras de las Normales de Cáceres y Soris.

*Extracto de la hoja de servicios de D.<sup>a</sup> Luisa Tomasa Marcos Losada.*

Maestra de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 16 de Diciembre de 1910, fué nombrada, en virtud de oposición, Auxiliar de Ciencias de la Normal de Zamora; tomó posesión el 18 de Enero de 1911.

Por Real orden de 25 de Junio de 1912, pasó, en virtud de concurso de ascenso, á la Normal de Soris, donde sigue en la actualidad prestando sus servicios.

Tiene hecho el depósito para la expedición de su correspondiente título.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.<sup>a</sup> Blasa Claudia Ruiz y Ruiz, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Toledo, con el sueldo que la corresponda por el lugar que ocupe en el escalafón, y que en cumplimiento del artículo

1.<sup>o</sup> del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declare vacante la plaza que venía desempeñando la interesada en la Escuela Normal de Maestras de Córdoba.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señores Rectores de las Universidades Central y de Sevilla y Directoras de las Normales de Toledo y Córdoba.

*Extracto de la hoja de servicios de doña Blasa Claudia Ruiz y Ruiz.*

Maestra de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 22 de Abril de 1908, fué nombrada por oposición Profesora numeraria de la Normal de Logroño.

Por Real orden de 6 de Abril de 1910, pasó, en virtud de concurso de ascenso, á la Normal de Córdoba, donde sigue en la actualidad prestando sus servicios.